

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 350.
-PROCESO: MONITORIO.
-DEMANDANTE: KATIA SALDAÑA ESCOBAR.
-DEMANDADO: GUTTERMAN GARCÍA ORTIZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00035-00.

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El demandando interpone recurso de reposición contra el auto No. 206 del 19 de febrero de 2024, mismo el cual se rechazará de plano atendiendo a que su representación judicial dentro del presente asunto se encuentra a cargo de su respectivo apoderado, a quien se le reconoció personería para actuar en defensa de sus intereses¹.

En igual sentido, el apoderado del demandado interpone recurso contra el aludido auto (mediante el cual se impuso una sanción a su poderdante y a él por su inasistencia a la audiencia que fuera previamente fijada), y en donde señaló esencialmente que el apoderado actor le allegó a su correo electrónico una comunicación en donde señalaba que la audiencia se realizaría el “...treinta (30) de febrero de 2024...”, lo cual generó desinformación y confusión respecto de la fecha en la que se realizaría la audiencia -30 de enero de 2024-, por lo que su secretaria “...asumió que se había reprogramado la audiencia...”, y lo cual le fue comunicado a su poderdante -demandado-, “...quien actuó siguiendo la información proporcionada por mí, confiando en mi criterio y experiencia profesional...”.

En consideración de lo previo, indica que el apoderado del polo convocante “...tuvo la clara intención de impedir la presencia de la parte demandada en dicha diligencia...”, al igual que “...actuó de manera malintencionada al exponer una fecha totalmente diferente en el correo electrónico enviado al Juzgado...”.

El anterior recurso, de conformidad con el párrafo del artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, fue enviado al apoderado del extremo pretensor, quien recorriendo el traslado del mismo indicó substancialmente que en la comunicación enviada no se manifestó la reprogramación de la audiencia, sino que se solicitaba la citación de los testigos previamente decretados, y que, si bien por un error involuntario se señaló que la audiencia se realizaría el 30 de febrero de 2024, lo cierto es que en el auto del 24 de octubre de 2023 que fuera proferido por el Despacho se indicó la fecha en la que se realizaría la audiencia.

Agregó que el memorial presentado no tenía la finalidad de aplazar, reprogramar o modificar la audiencia fijada, pues no se solicitó o informó el cambio de fecha de dicho acto procesal, sumado a que el mes de febrero no cuenta con un día 30.

¹ Auto No. 1410 del 31 de mayo de 2023, visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

Delimitados de esta forma los extremos sobre los cuales ha de efectuar pronunciamiento el Juzgado, sea lo primero decir que, acorde con el ordenamiento procesal civil, las decisiones de los Jueces se deben notificar a los interesados en las formas que expresamente allí se contemplan, siendo la regla general la concerniente al enteramiento por estados prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, se encuentra que el auto recurrido fue debidamente notificado por estados el 07 de diciembre de 2023², atendiendo la normativa pertinente (artículos 295 del Estatuto Procesal General y 9° de la Ley 2213 de 2022), y en el mismo claramente se estableció que la audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P. se realizaría el 30 de enero de 2024, sin que se observe proveído posterior que ello modifique.

Por lo previo, no existe fundamento alguno para asumir que la fecha de la audiencia fue reprogramada, y mucho menos puede la parte demandada pretender justificar su descuido con el argumento de que recibió una comunicación de su contra parte donde se señala otra fecha de audiencia, pues es claro que las partes deben sujetarse a lo que disponga el Despacho a través de sus proveídos debidamente notificados.

De otro lado, es claro que corresponde a los usuarios de la administración de justicia realizar seguimiento a los procesos en donde fungen como partes, por lo que bien pueden revisar diariamente los estados, al igual que pueden solicitar acceso al expediente, conforme al art. 04 de la Ley 2213 de 2022. Por ende, en el presente asunto, bien pudo la parte demandada hacer uso de estas opciones para corroborar si, efectivamente, la fecha de la audiencia fue pospuesta, y no basarse en una simple comunicación que fuera enviada por su contra parte.

Asimismo, bien pudo corroborar lo anterior acudiendo presencialmente a la sede del Juzgado, al igual que pudo comunicarse a través de teléfono y/o por conducto del correo electrónico.

En consideración de todo lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, es claro que los argumentos del apoderado del demandado no tienen fuerza alguna para derruir lo dispuesto en el auto fustigado, y por lo que no habrá de revocarse el mismo.

Por último, y con el fin de finiquitar el presente asunto, se ordenará que, ejecutoriado el presente auto, y por secretaria, se ingrese el proceso a Despacho para proferir sentencia teniendo en cuenta los respectivos alegatos de conclusión de las partes que fueron aportados en término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso interpuesto directamente por el demandado en contra del auto No. 206 del 19 de febrero de 2024, conforme a lo dicho en la parte inicial del presente proveído.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-cali/133>

SEGUNDO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 206 del 19 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, y por secretaria, **INGRÉSESE** el expediente a Despacho para proferir sentencia, y para lo cual se tendrá en cuenta los respectivos alegatos de conclusión de las partes que fueron allegados en término.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00035-00)